



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 112

Caracas, 11 8 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, hábil en derecho, abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 4.858, titular de la cédula de identidad N° **6.192.152** y Agente de la Propiedad Industrial N°, 2.468, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil americana **IDEXX LABORATORIES, INC. INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Actos Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 369** de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** los dos **(02) Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución N° 169 de fecha 13/07/2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **576** en fecha 21/07/2017 y por tanto **CONFIRMA** las declaraciones que **NIEGA DE OFICIO** las dos (02) solicitudes de registro de la Marca "**IDEXX**", bajo las inscripciones N° **2005-003441 y 2005-003448**, el primero en Clase 5 Internacional y el segundo en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Clase 10 Internacional, para distinguir: Medicinas para uso veterinario el primero y aparatos de diagnóstico para uso médico y veterinario el segundo.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **369** de fecha **15/05/2024** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 en fecha 23/05/2024, dictada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), **SALVO MEJOR CRITERIO DE**

¹ Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

APRECIACIÓN EN LA DEFINITIVA, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **630** en fecha 23/05/2024 fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día **viernes 24/05/2024** hasta el día **jueves 13/06/2024** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que los dos Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **13/06/2024** y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen a la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

misma impugnación contra las denegatorias de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, declaró que **NIEGA DE OFICIO**, las solicitudes N° 2005-003441 y 2005-003448, en consecuencia, observa con meridiana claridad que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, **ACUERDA ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por consiguiente, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

Ahora bien, establecido lo anterior, esta Alzada considera sumamente importante pronunciarse en el presente Punto Previo sobre los presupuestos procesales a los fines de interponer el Recurso Jerárquico que aquí nos ocupa.

En este sentido, **uno de estos presupuestos procesales que se quiere destacar, trata sobre la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal** a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:





"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
 2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
 3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
 4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
 5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
 6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
 7. La firma de los interesados."
- (Resaltado y subrayado que destaco)

De la comprensión que nos merecen las normas transcritas, se aprecia con meridiana claridad que, el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada** o, de oficio, **en el primer caso**, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas son diáfanas al indicar que **será persona interesada, aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El colorario anterior, se ve igualmente reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, la debida acreditación del representante o autorizado legal por el particular interesado, encontramos en contraste de este principio que, **en el presente caso, no consta en el expediente administrativo, la debida acreditación del Abogado actor**, toda vez que, el mismo no acreditó su cualidad jurídica, es decir, su poder de representación, a los fines de ejercer el Recurso Jerárquico.

Lo anterior, es fácilmente demostrable **no solo**, con la falta de la documentación pertinente que es el documento poder o, la carta de autorización o, la firma conjunta del representante legal de la empresa para con la abogada que lo asista en el escrito recursivo, sino inclusive, por la expresión misma de la Abogada LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN, en su escrito, en el cual menciona con toda precisión que está: "actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la sociedad mercantil americana IDEXX LABORATORIES, INC".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del abogado actor, consiente del hecho que ejerce el Recurso Jerárquico **sin** la debida acreditación para tal fin, este Despacho se ve forzada a declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto. Así se decide.

Finalmente, se **INSTA** a La Actuante que, al momento de efectuar solicitudes o peticiones ante la administración pública, **tenga a bien constatar** la documentación probatoria pertinente al caso, para así evitar conclusiones erradas.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

IV DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto.

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ejusdem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero 2024

³ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

